Comodoro Rivadavia, 24 de septiembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente **Incidente N° 38/09** caratulado: "**P., D. G. s/ Incidente de Semilibertad en Leg. Ej. N° 236/08 (Expte. Ppal. N° 65/07)**", sobre el pedido de incorporación al régimen de semilibertad articulado a fs. 1/26 por la Defensora Pública, Doctora Viviana Barillari, en favor del interno **D. G. P.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 8/08, del 4 de junio de 2008, dictada en los autos principales, se condenó a **G. D. P.** a la pena de tres años y ocho mes de prisión de cumplimiento efectivo, y costas del proceso (artículos 29 inciso 3° del Código Penal), como coautor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido con el uso de armas en grado de tentativa – arts. 166 inciso 2°, 2° párrafo, 42, y 45 del Código Penal-, por el hecho ocurrido en nuestra ciudad el día 24 de agosto de 2006 en perjuicio de la firma "D. del S.". Asimismo, se lo declaró reincidente por segunda vez (artículo 50 del Código Penal).

Fue detenido el 24 de agosto de 2006, permaneciendo en tal situación hasta el presente alojado en la Alcaidía Policial local, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta el 23 de abril de 2010, estaría en condiciones de acceder a la libertad asistida el 23 de octubre de 2009.

II.- Que por Resolución N° 99/2009, del 5 de agosto de 2009, este Tribunal incorporó al condenado G. D. P. al periodo de prueba del régimen de la progresividad penitenciario, y le concedió una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas de extensión, fraccionadas en cuatro salidas de doce horas de duración, a usufructuarse los días domingos en el horario de 8:00 a 20:00 horas, efectivas bajo palabra de honor para concurrir, permanecer, y pernoctar en el domicilio familiar, sito en calle M. L. N° **** de Barrio Isidro Quiroga de esta ciudad.

III.- Que a fs. 1/2 glosa agregada presentación de la Señora Defensora Pública en la que solicita la incorporación de su asistido **G. D. P.** al régimen de semilibertad en el marco del artículo 23 de la Ley N° 24.660. El

causante ha recibido una oferta concreta de trabajo en el Club Deportivo “T. J.” formulada por el Señor J. A. K., presidente de la institución. La oferta consiste en la confección de equipos deportivos de las distintas divisiones del Club (aproximadamente 60, entre niños y adultos). El Club esta ubicado en Barrio Sismográfica, calle J. A. N° *** (Kilómetro 3), y desarrolla actividades deportivas en el barrio que registra escasos recursos. Asimismo se establece la posibilidad de que P. asuma a su cargo de talleres de costura destinados a mujeres del barrio que se presentan en la sede a utilizar las máquinas de coser que se encuentran en el club. El horario propuesto es de lunes a sábados de 9 a 18 horas, recibiendo como remuneración la suma de cincuenta pesos por día. A tal fin, acompaña la siguiente documentación en fotocopia: certificado de exención de pago de Ingresos Brutos (fs. 3), Disposición Municipal N° 183/2009 IB de exención del pago de Ingresos Brutos (fs. 4), Certificado de personería Jurídica expedido por la Inspección general de Justicia (IGJ) (fs. 5); Decreto N° 26/03 (fs. 6), constancia de último pago de rentas y su comprobante bancario (fs. 7 y 8, respectivamente), Estatuto Social del Club (fs. 9/22), copia del libro de actas de asunción de la presidencia (fs. 23/25), y copia del documento nacional de identidad del Señor J. A. K. (fs. 26/vta.), - la que resulta ilegible-.

IV.- Que a fs. 4 el Comisario Hugo Fabián Luna informa que G. P., ha cumplido sin inconveniente alguno los horarios fijados de su presentación en le dependencia policial posterior a usufructuar la salida transitoria autorizada por este Tribunal. El Señor Comisario precisó que si bien se había calificado al interno G. D. P. en lo que específicamente a su concepto, conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios se refiere en “REGULAR”, y en este último tiempo ha observado un cambio de actitud positivo, por lo que, a la fecha, se califica al causante -conforme lo normado en el artículo 102 inciso “d” de la Ley 24.660- en “BUENA”.

V.- Que a fs. 30/vta. obra informe social N° 46/09 confeccionado por el Licenciado R. M. R., mediante el cual informa, que de la entrevista con el Señor J. A. K. en su condición de Presidente del Club T. J. ratificó su ofrecimiento de empleo para el Sr. P., atento que el mismo contribuiría a la confección de la vestimenta deportiva de las distintas

divisiones de la institución con máquinas de coser allí existentes, lo cual esta dispuesto a enseñar a otras personas que colaboran con el club, como así también llevar a cabo trabajos de mantenimiento y/o refacciones en sus instalaciones y campo de juego. Concluye el funcionario que se infiere que el ofrecimiento laboral por parte del Señor K. a P. resulta muy conveniente, contribuyendo sobremanera a la progresiva reinserción social del interno. Asimismo, el hecho de que P. pueda no solo confeccionar indumentaria deportiva, sino capacitar a tal fin a otras personas tendrá un efecto multiplicador que redundará tanto en beneficio de las mismas como de la institución deportiva “T. J.”.

VI.- Que en respuesta a la vista ordenada, el Señor Fiscal General y la Señora Funcionaria del Ministerio Público Fiscal a fs. 15, se han expedido dictaminando que no formulan objeción a la solicitud del beneficio en trámite por darse los presupuestos exigidos en los artículos 16.1, 16.2.a., 17 inc.1 “a” y 3°, art. 15 inc. “c”, y 23 de la ley 24.660.

VI.- Que el Tribunal tiene dicho que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que “*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*”. Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

En la misma dirección, debe recordarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste “*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*” (conf. art. 1 del Decreto 396/99).

Que de las constancias agregadas al incidente se observa la concurrencia de las exigencias requeridas en los artículos 23 y 17 de la Ley

N° 24.660 relativos a la adecuada ocupación, toda vez que el interno posee un ofrecimiento laboral concreto; ha superado el tiempo de encierro exigido en relación a la condena impuesta y no existen causas penales abiertas en las que interese su detención ni otra condena pendiente. Asimismo el informe social, elaborado por el Licenciado R. R. con el empleador (fs. 30/vta.), son ilustrativos de la conveniencia de conceder la autorización en el entendimiento que actuará como elemento coadyuvante dentro del proceso rescializador.

Que en tal orden de ideas, cabe recordar también que el instituto bajo análisis es un sub-principio derivado del Principio de Legalidad Ejecutiva, y se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley N° 24.660, del que se colige que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fase o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando su incorporación a establecimientos penales abiertos basados en la autodisciplina.

Que otro de los principios que gobiernan el proceso de ejecución de la pena es el de resocialización, consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 24.660, que establece que la finalidad de ejecución penal será "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social*", quedando así determinados los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, a los que debe estar orientada la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales (cfme. "Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca", Luis Raúl Guillamondegui, publicado en el sitio elDial.com.ar, el destacado pertenece al original). La palabra "reinserción" debe interpretarse como un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es decir "*favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad*" (cfme. artículo de mención, el resaltado es del original), lo que implica instrumentar, con la condena, un camino de rehabilitación de los contactos sociales del recluso, tendiente a neutralizar los efectos negativos de la pena

(prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades con dicha finalidad.

Que a partir de ello, el Tribunal entiende que la incorporación del penado al Régimen de Semilibertad, tiene una importancia fundamental para su vida futura, ya que la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse representa uno de los más valiosos instrumentos recomendados por la moderna penalogía y receptados por el legislador para procurar la finalidad primera del régimen y tratamiento penitenciario: la resocialización del condenado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la sociedad.

Que dicho esto, no caben dudas de que el avance gradual del interno dentro de su régimen de detención que, lo posicionará, a futuro, en una situación más favorable como para acceder, a otras modalidades del período del régimen penitenciario (artículos 6, 12 y 15 de la Ley N° 24.660), y funcionará como medio tendiente a estimularlo en su proceso de reinserción social dentro de la comunidad que, en definitiva, lo recibirá una vez que, eventualmente, se haga acreedor a los restantes derechos penitenciarios.

Que por lo demás, se estima conveniente fijar el horario de lunes a sábados de nueve a dieciocho a horas, debiendo desarrollarse la actividad laboral en la sede del Club Deportivo “T. J.” sito en calle J. A. N° *** del Barrio Sismográfica de esta ciudad.

El Doctor Daniel Luis María Pintos dijo:

Que dado el escaso tiempo transcurrido desde que se acordara al interno el beneficio de salidas transitorias, ocasión en la que expuse el criterio que vengo sosteniendo invariablemente respecto de los condenados declarados reincidentes, en homenaje a la brevedad habré de darlos por reproducidos en esta, manteniendo dicha postura.

Por todo ello, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa la norma legal citada, el Tribunal por mayoría;

R E S U E L V E:

1.- Incorporar al condenado **G. D. P.** al régimen de semilibertad**,** para trabajar en el Club Deportivo “T. J.”, desarrollando tareas generales, confección de indumentaria deportiva y capacitación en talleres de costura destinado a mujeres del barrio, desarrollando la actividad exclusivamente en las instalaciones del mencionado club sito en calle J. A. N° *** del Barrio Sismográfica de esta ciudad, de lunes a sábados de nueve a dieciocho horas, quedando de la institución la provisión del almuerzo al causante, percibiendo una remuneración diaria de cincuenta pesos ($50).

2.- Imponer a **G. D. P.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a. cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación fijado; b. no cometer nuevos delitos y c. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24.660).

3.- Mantener el régimen de salidas transitorias acordado mediante Resolución N° 99/09.

4.- Librar oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 126/09 de fecha 24/9/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.